

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Ernesto Quiroz Hernández

Expediente: 40/2026

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el desglose de la cuenta contable 11239208 del año 2025. 2. El sujeto obligado se proporcionó el auxiliar de cuenta. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma con la respuesta por considerar la información brindada como ilegible; una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado al dar contestación a su informe justificado, proporciona nuevamente la información con mejor calidad de escaneado, por lo que se determina sobreseer el presente medio de impugnación, por quedar sin materia de estudio.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **40/2026** promovido por **Ernesto Quiroz Hernández**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día 21 de enero del año 2026, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual la letra dice:

“UNO DE LOS DESTINOS DEL INGRESO PUBLICOOOOO RECAUDADO , SON GASTOS POR COMPROBAR, POR LO QUE SE SOLICITA PROPORCIONEN A TRAVEZ DE ESTE MEDIO EL DESGLOSE DE LA CUENTA CONTABLE 11239208 DEL AÑO 2025, DICHO REPORTE EN SU FORMATO ORIGINAL DESCARGADO DEL MISMO SISTEMA CONTABLE EN SU APARTADO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, NO TOMA MAS DE 5 MINUTOS REALIZAR ESTA CONSULTA Y DESCARGA DEL DOCUMENTO. ACLARAR QUE NO SE ESTA SOLICITANDO INFORMACION CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TENEMOS EL DERECHO DE SABER EN QUE SE UTILIZA NUESTROS PAGOS QUE SON INGRESOS PUBLICOS PARA PRESIDENCIA, FAVOR DE PROPORCIONAR LO SOLICITADO TAL CUAL SE PIDE.

La Ley de acceso a la información de Coahuila menciona en el artículo 135 que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes

Fracción I - Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley

Fracción IV - Declarar dolosamente la inexistencia de información , cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del área” SIC.



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 04 de febrero del año 2026, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“al parecer el documento fue escaneado varias veces antes de proporcionarlo ya que la información no es legible y el sistema no emite en esa resolución los reportes, favor de proporcionar información legible.” SIC.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 04 de febrero del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 40/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 04 de febrero del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **40/2026**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.113/2025 de fecha 05 de febrero del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha 06 de febrero del año 2026 se recibió por parte del sujeto obligado su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, contestando de nueva cuenta a la solicitud de información y brindando lo correspondiente con una mejor calidad de escaneado.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 21 de enero del año 2026, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha 03 de febrero del año 2026, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día fecha 04 febrero del año 2026, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 04 de febrero del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto se tiene que, la parte agraviada requirió por parte del sujeto obligado a través de su solicitud de información, lo siguiente:



“UNO DE LOS DESTINOS DEL INGRESO PUBLICOOOOO RECAUDADO , SON GASTOS POR COMPROBAR, POR LO QUE SE SOLICITA PROPORCIONEN A TRAVEZ DE ESTE MEDIO EL DESGLOSE DE LA CUENTA CONTABLE 11239208 DEL AÑO 2025, DICHO REPORTE EN SU FORMATO ORIGINAL DESCARGADO DEL MISMO SISTEMA CONTABLE EN SU APARTADO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, NO TOMA MAS DE 5 MINUTOS REALIZAR ESTA CONSULTA Y DESCARGA DEL DOCUMENTO. ACLARAR QUE NO SE ESTA SOLICITANDO INFORMACION CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, TENEMOS EL DERECHO DE SABER EN QUE SE UTILIZA NUESTROS PAGOS QUE SON INGRESOS PUBLICOS PARA PRESIDENCIA, FAVOR DE PROPORCIONAR LO SOLICITADO TAL CUAL SE PIDE.

La Ley de acceso a la informacion de Coahuila menciona en el articulo 135 que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes

Fraccion I - Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley

Fraccion IV - Declarar dolosamente la inexistencia de información , cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del área” SIC.

Sobre lo anterior, si bien en un primer término el sujeto obligado dio respuesta completa a la solicitud de información indicando un documento que corresponde al Sistema Integral de Información Financiera, respecto al auxiliar de cuentas contables colectivas, del ejercicio fiscal 2025, el particular interpuso el medio de impugnación en el sentido de que la respuesta es ilegible, causal que dio origen para la acordar la admisión del recurso de revisión que nos atañe.

Ahora bien, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, al emitir su informe justificado al recurso de revisión manifestó que: *“...se adjunta nuevamente el archivo solicitado en formato PDF, verificando previamente su correcta visualización y lectura.”*. Ante tal circunstancia, siendo que al brindar la información suficiente y necesaria para considerar la respuesta del sujeto obligado como legible, es menester que quede asentado que dicha respuesta se notificará al particular, por el medio que corresponda, para que tenga conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, a la misma vez que se notificará la presente resolución.

En atención a lo anterior y en consecuencia a lo previamente fundado y analizado, con base en las consideraciones de hecho y derecho antes planteadas, se determina procedente **sobreseer** el presente asunto con fundamento en el artículo 120 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, porque ha quedado sin materia el recurso de revisión, toda vez que, se proporcionó respuesta a la solicitud de información. Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

Artículo 120. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

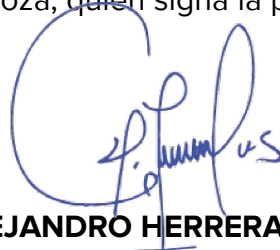
- I. La persona recurrente se desista;*
- II. La persona recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 08 de abril del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/LVGS